



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1684

Yopal, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 0137
RADICADO ÚNICO	85 001 40 04001 2008 0069 ACUMULADO 2008 - 2773
SENTENCIADO	ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA
DELITO	ESTAFA
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA**.

II. ANTECEDENTES

ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal en Descongestión de Yopal - Casanare, dentro del proceso con CUI: **885 001 40 04001 2008 0069**, en sentencia de fecha 24 de mayo de 2010 por el delito de **ESTAFA**, imponiéndole pena principal de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SETENTA (70) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Se le impuso el pago de perjuicios en la suma igual a **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$4.100.000)**, concediéndole el beneficio suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de **TRES (03) años**, previa a caución prendaria de 1 SMLMV sometiéndola a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. El 18 de noviembre de 2014, por este despacho se revocó la suspensión condicional.

En sentencia datada el 6 de diciembre de 2010, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal en Descongestión de Yopal - Casanare, dentro del proceso con CUI: **2008 - 2773**, cóndeno a **ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA** a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN y MULTA 50 SMLMV**, y la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor responsable del delito **ESTAFA**, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DOS (02) AÑOS**, previa caución de 3 SMLMV y a la suscripción del acta de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Mediante providencia de fecha 16 de Julio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión decreto la acumulación Jurídica de los procesos con CUI No. **85 001 40 04001 2008 0069** y CUI No. **2008 - 2773**, dejando una pena principal a cumplir por parte del sentenciado **ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA** de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA 100 SMLMV** e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo.

Se concedió por este despacho, el día 11 de octubre de dos mil dieciséis 2016 a **ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA**, el beneficio de la Libertad Condicional previa caución prendaria de por valor equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P. **Acta de compromiso que se realizó el 04 de octubre de 2017**, previa caución por póliza judicial allegada el mismo día.

El día 13 de Mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA**.

A la fecha han transcurrido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA**, dentro del presente trámite, pues desde el **4 DE OCTUBRE DE**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

2017, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en el tiempo que le faltaba para cumplir la pena de **TRECE (13) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal en Descongestión de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 24 de mayo de 2010 y acumulado con sentencia impuesta de fecha 06 de diciembre de 2010, fue condenado por el Juzgado Penal Municipal en Descongestión de Yopal, en favor de **ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 31 DIC 2020
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO**

**SENTENCIADO
DELITO**

**NI - 0137
85 001 40 04001 2008 0069 ACUMULADO
2008 - 2773
ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA
ESTAFA**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1449

Yopal, Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 0621
RADICADO ÚNICO	85 230 61 05496 2015 80013
SENTENCIADO	RODRIGO ROJAS LLANOS
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **RODRIGO ROJAS LLANOS**.

II. ANTECEDENTES

RODRIGO ROJAS LLANOS, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito De Orocué - Casanare, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015 por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y UN (31) MESES y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** y ORDENAR el comiso arma de fuego revolver, marca Llama, calibre 38 largo, No. Externo IM9422 No. Interno 422, color plateado, cachas en madera, sin más datos, a favor del Comando General de las Fuerzas Militares, quien se encargara de destruir el elemento, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **RODRIGO ROJAS LLANOS**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa caución juratoria, con un periodo de prueba de **2 AÑOS** y suscripción de acta de compromiso. El día 11 de diciembre de 2015, se diligencio acta de compromiso.

El día 06 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **RODRIGO ROJAS LLANOS**.

A la fecha han transcurrido **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DOS (02) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** *Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **RODRIGO ROJAS LLANOS** dentro del presente trámite, pues desde el **11 DE DICIEMBRE DE 2015** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES Y DOS (02) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **DOS (02) AÑOS**.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, Juzgado Promiscuo del Circuito De Orocué - Casanare, en sentencia de fecha 10 de diciembre de 2015, en favor de **RODRIGO ROJAS LLANOS**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

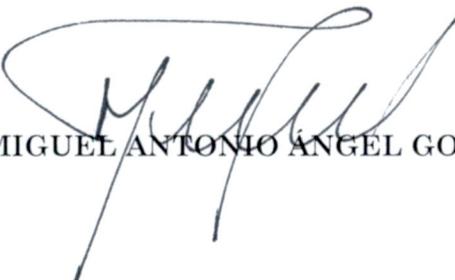
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **RODRIGO ROJAS LLANOS**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____



18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 31 DIC 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO**

**NI - 0621
85 230 61 05496 2015 80013
RODRIGO ROJAS LLANOS
FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y
MUNICIONES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1020

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1020
RADICADO ÚNICO	85001 6001188 2012 00331
SENTENCIADO	JEYSON FERNANDO REINA ROBLES
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	23 MESES 18 DIAS DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JEYSON FERNANDO REINA ROBLES**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare, en diligencia calendada a 25 de Agosto de 2017.

ANTECEDENTES

El sentenciado **JEYSON FERNANDO REINA ROBLES**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), condenándolo a la pena de veintitrés (23) meses y dieciocho (18) días de Prisión, Por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo el pago de caución prendaria por un valor de \$100.000, y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P.. No fue condenado en perjuicios.

En providencia de fecha 05 de febrero de 2015 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fue **REVOCADA** la suspensión condicional de la pena, puesto que el sentenciado incurrió nuevamente en una conducta delictiva.

En providencia de fecha 25 de abril de 2017 emitida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le fue concedida la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **JEYSON FERNANDO REINA ROBLES**.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de agosto de 2017 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, de conformidad con el art 65 del C.P.P. durante un periodo de prueba de 7 meses 3 días.

Carolina Rodríguez
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

En auto del 20 de octubre de 2010, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JEYSON FERNANDO REINA ROBLES** del presente trámite, pues desde el (25) de Agosto de dos mil diecisiete (2017), a la fecha, han transcurrido 3 AÑOS 2 MESES 20 DIAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba 7 meses 3 días. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

Carolina Rodríguez
Oficial Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha (27) de noviembre de dos mil doce (2012), en favor de **JEYSON FERNANDO REINA ROBLES**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **JEYSON FERNANDO REINA ROBLES** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 31 DIC 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Carolina Rodriguez
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1608

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1020
RADICADO ÚNICO	85001 6001188 2012 00331
SENTENCIADO	JAVIER ANDRES YANCE CABRALES
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	23 MESES 18 DIAS DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JAVIER ANDRES YANCE CABRALES**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal Casanare, en diligencia calendada a 14 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES

El sentenciado **JAVIER ANDRES YANCE CABRALES**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012), condenándolo a la pena de veintitrés (23) meses y dieciocho (18) días de Prisión, Por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo el pago de caución prendaria por un valor de \$100.000, y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P.. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2012 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal Casanare, de conformidad con el art 65 del C.P.P. durante un periodo de prueba de 2 años.

En auto del 20 de octubre de 2010, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JAVIER ANDRES YANCE CABRALES** del presente trámite, pues desde el (14) de Diciembre de dos mil doce (2012), a la fecha, han transcurrido 7 AÑOS 11 MESES 2 DIAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de prueba 2 años. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha (27) de noviembre de dos mil doce (2012), en favor de **JAVIER ANDRES YANCE CABRALES**

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **JAVIER ANDRES YANCE CABRALES** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>31 DIC 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1450

Yopal, Diez (10) de Octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1033
RADICADO ÚNICO	85 250 61 05486 2011 - 80026
SENTENCIADO	LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN
DELITO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL – PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción DE OFICIO la condena impuesta a **LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN**.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 22 de junio de 2011, por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS**, imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE \$74.892.750**, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. Conceder el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

El día 31 de diciembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión, resuelve **REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA** concedida **LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN**.

Se concedió por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0767, el día 22 de septiembre de dos mil dieciséis 2016 a **LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN**, el beneficio de la Libertad Condicional menciona caución de 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. **Acta de compromiso que se realizó el 22 de septiembre de 2016.**

El día 06 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento y previo a resolver la extinción por **VENCIMIENTO PERIODO DE PRUEBA** ordena solicitar antecedentes del señor **LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

A la fecha han transcurrido **CUARENTA Y OCHO (48) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: “**Extinción de la pena privativa de la libertad.** Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN**, dentro del presente trámite, pues desde el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2016** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CUARENTA Y OCHO (48) MESES y DIECIOCHO (18) DIAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **NUEVE (09) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ **644.350.00**, prestada por **LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN**, al momento de acceder a la PRISION DOMICILIARIA, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en sentencia de fecha 22 de junio de 2011, en favor de **LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

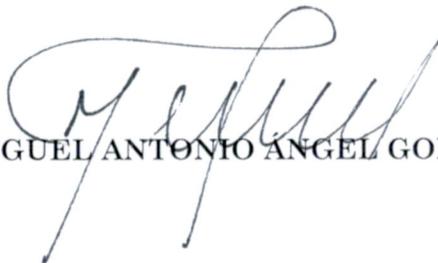
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$644.350.00) M/CTE.** prestado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 31 DIC 2020 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

**RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO**

NI - 1033
85 250 61 05486 2011 - 80026
LUIS ALBERTO GONZALEZ MILLAN
FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE
HIDROCARBUROS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1488

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1171
RADICADO ÚNICO	85 4406001217-2013-00164
SENTENCIADO	LUIS FERNANDO RAMIREZ YANCE
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA	16 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JOSE IGNACIO DE DIOS DE DIOS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare en Descongestión, en auto calendado a 24 de octubre de 2016.

ANTECEDENTES

El sentenciado **LUIS FERNANDO RAMIREZ YANCE**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, mediante sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a la pena de **DIECISÉIS (16) MESES** de prisión y **MULTA DE 10 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria, y suscripción de la diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de **DOS (2) años** en los términos del art 65 C.P. No fue condenado en perjuicios.

Este despacho judicial mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ordeno correr traslado conforme el Art 477 del C.P.P. (la ley 906/04) al sentenciado **LUIS FERNANDO RAMIREZ YANCE** y su defensor, por la no firma de diligencia de compromiso conforme al Art 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, quien guardo silencio.

Posteriormente en proveído del 11 de enero de 2018 **REVOCA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenándose librar **ORDEN DE CAPTURA**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en lugar de reclusión que asigne el INPEC, que se materializo el 27 de abril de 2018.

En providencia de fecha 02 de agosto de 2018 ordena restablecer la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del Art 65 del C.P. además también se ordenó la libertad inmediata al sentenciado **LUIS FERNANDO RAMIREZ YANCE**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 02 de agosto de 2018 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, de conformidad con el art 65 del C.P.P. fijándose como periodo de prueba de 2 años.

En auto del 24 de octubre de 2016, este Despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **LUIS FERNANDO RAMIREZ YANCE** dentro del presente trámite, pues desde el 8 de septiembre de dos mil dieciséis 2016, a la fecha, han transcurrido 4 AÑOS 1MESES y 8 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de **2 años** Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, mediante sentencia de fecha (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en favor de **LUIS FERNANDO RAMIREZ YANCE**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **LUIS FERNANDO RAMIREZ YANCE** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL


18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 31 DIC 2020
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1489

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1513
RADICADO ÚNICO	85 00 16105473 2012 80 154
SENTENCIADO	JHENNYFER HOHANA GARCIA
DELITO	TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA	32 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JHENNYFER HOHANA GARCIA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Distrito Judicial El Yopal Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativas Del Sistema Penal Acusatorio, en auto calendado a 18 de diciembre de 2015.

ANTECEDENTES

El sentenciado **JHENNYFER HOHANA GARCIA**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES** de prisión y **MULTA DE 1.33 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de la suma de \$100.000 pesos, y suscripción de la diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de **DOS (2) años** en los términos del art 65 C.P. No fue condenado en perjuicios.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 18 de diciembre de 2015 ante el Distrito Judicial El Yopal Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativas Del Sistema Penal Acusatorio, de conformidad con el art 65 del C.P.P. fijándose como periodo de prueba de 2 años.

En auto del 4 de mayo de 2017, este Despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHENNYFER HOHANA GARCIA** dentro del presente trámite, pues desde el 25 de noviembre de dos mil quince 2015, a la fecha, han transcurrido 4 AÑOS 10 MESES y 18 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de **2 años** Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga Casanare, mediante sentencia de fecha (25) de noviembre de dos mil quince (2015), en favor de **JHENNYFER HOHANA GARCIA**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **JHENNYFER HOHANA GARCIA** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 31 DIC 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1487

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1514
RADICADO ÚNICO	85 25066001190201500105
SENTENCIADO	JHONATAN GARCIA BETANCOURTH
DELITO	HURTO CALIFICADO
PENA	16 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **JHONATAN GARCIA BETANCOURTH**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con Funciones de Conocimiento, en sentencia calendada a 24 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES

El sentenciado **JHONATAN GARCIA BETANCOURTH**, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Municipal de Paz de Ariporo, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), condenándolo a la pena de Dieciséis (16) meses de Prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo caución juramentada, y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art 65 C.P.. No fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el municipio de Paz de Ariporo Casanare el **16 de octubre de 2015.**

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo.

En auto del 04 de mayo de 2017, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JHONATAN GARCIA BETANCOURTH** dentro del presente trámite, pues desde *el 24 de noviembre de 2015 a la fecha*, han transcurrido 4 años, 10 meses, 21 días es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 2 AÑOS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con Funciones de Conocimiento, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2015, en favor de **JHONATAN GARCIA BETANCOURTH**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



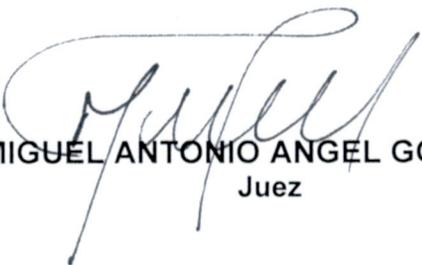
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **JHONATAN GARCIA BETANCOURTH** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Carolina Rodriguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>31 DIC 2020</u> YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

18 DIC 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1243
RADICADO ÚNICO	85-0014004002 2009-00232
SENTENCIADO	ALBEIRO SUAREZ SUAREZ
DELITO	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA	24 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **ALBEIRO SUAREZ SUAREZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Málaga (S), en auto calendado a 14 de Septiembre de 2016.

ANTECEDENTES

El sentenciado **ALBEIRO SUAREZ SUAREZ**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal Casanare, mediante sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil diez (2010), condenándolo a la pena de Veinticuatro (24) meses de Prisión , y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, Por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRABADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole Caución prendaria ante fiscalía instructora a través de póliza Judicial equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de la diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES en los términos del art 65 C.P.. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2016 ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga (S), de conformidad con el art 65 del C.P.P. Con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) Meses.

En autó del 13 de octubre de 2020, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ALBEIRO SUAREZ SUAREZ** dentro del presente trámite, pues desde el (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a la fecha, han transcurrido 4 AÑOS 2 MESES, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 24 MESES, Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha (2) de agosto de dos mil diez (2010), en favor de **ALBEIRO SUAREZ SUAREZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **ALBEIRO SUAREZ SUAREZ** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 31 DIC 2020 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1490

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	1509
RADICADO ÚNICO	850106105474201580337
SENTENCIADO	DANNY FARUTH ADAME RIVAS
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PENA	36 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **DANNY FARUTH ADAME RIVAS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, en auto calendado a 7 de marzo de 2016.

ANTECEDENTES

El sentenciado **DANNY FARUTH ADAME RIVAS**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal Con Función de Conocimiento Aguazul- Casanare, mediante sentencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), condenándolo a la pena de treinta y seis (36) meses de Prisión , y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, Por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en calidad de autor doloso; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso, con un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS en los términos del art 65 C.P.. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de marzo de 2010 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, de conformidad con el art 65 del C.P.P. durante un periodo de prueba de 3 años.

En auto de 29 de septiembre de 2020, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber vencido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **DANNY FARUTH ADAME RIVAS** dentro del presente trámite, pues desde el (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a la fecha, han transcurrido 4 AÑOS 7 MESES, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 3 AÑOS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, mediante sentencia de fecha (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en favor de **DANNY FARUTH ADAME RIVAS**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **DANNY FARUTH ADAME RIVAS** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodríguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL</p> <p>_____</p>

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha 31 DIC 2020</p> <p align="center">YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1491

Yopal, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3100
RADICADO ÚNICO	85 -001-600-1169-2009-00300
SENTENCIADO	ELKIN FABIAN CORDERO SIERRA
DELITO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	18 MESES DE PRISION
SITUACIÓN ACTUAL	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **ELKIN FABIAN CORDERO SIERRA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué con Funciones de Conocimiento, en auto calendarado a 30 de abril de 2020

ANTECEDENTES

El sentenciado **ELKIN FABIAN CORDERO SIERRA**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare mediante sentencia de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019), condenándolo a la pena de Dieciocho (18) meses de Prisión, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, en calidad de autor doloso; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el municipio de Yopal Casanare el **09 de abril de 2019.**

Este Despacho Judicial en providencia de fecha 29 de Abril de 2020, resolvió conceder a **ELKIN FABIAN CORREDOR SIERRA**, el subrogado de la libertad condicional, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de C.P.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2020 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

En auto del 29 de septiembre de 2020, este despacho avoco conocimiento y solicito antecedentes al departamento de policía de Casanare.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **ELKIN FABIAN CORDERO SIERRA** dentro del presente trámite, pues desde *el 30 de abril de 2020 a la fecha*, han transcurrido, 05 meses, 17 días es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de 3 MESES 6 DIAS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare, mediante sentencia de fecha Nueve (9) de agosto de 2019, en favor de **ELKIN FABIAN CORDERO SIERRA**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **ELKIN FABIAN CORREDOR SIERRA** si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Carolina Rodriguez
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha <u>31 DIC 2020</u>
YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1612

RADICADO INTERNO	NI - 3455
RADICADO ÚNICO	85 001-60-01181-2013-00009
SENTENCIADO	HIPOLITO RODRIGUEZ
DELITO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFCIENTES
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **HIPOLITO RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

HIPOLITO RODRIGUEZ, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de 23 de junio de 2014, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFCIENTES**, imponiéndole pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES**, condenar al pago de 2 SMLMV, de anotaciones civiles y personales, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un término igual a la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En providencia dada por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Yopal Casanare de fecha calendada 19 de diciembre de 2013, se ratifica la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del circuito de Yopal.

El día 23 de junio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento para ordenar antecedentes del señor **HIPOLITO RODRIGUEZ**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Carolina Rodriguez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**: *son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.*

En los mismos términos el artículo 89 *Ibíd*em indica “... *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...-*”

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)** a hoy, han transcurrido **SEIS (6) AÑOS Y CUATRO (4) MESES y QUINCE (15) DÍAS**, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

“...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, en sentencia de 23 de junio de 2014, en favor de HIPOLITO RODRIGUEZ Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de HIPOLITO RODRIGUEZ, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL</p> <p>_____</p>

18 DIC 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha</p> <p align="center">31 DIC 2020</p> <p align="center">YUNMILE Secretaria</p>

Carolina Rodriguez